



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil catorce (1014), Colonia Nativitas, Código Postal 03610, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/003/2019, misma que fue ejecutada el mismo día, mes y año, por la C. De la Mora Núñez Carla Monserrat, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha tres de junio de dos mil diecinueve se emitió proveído, a través del cual esta autoridad determinó procedente imponer como medida cautelar y de seguridad el retiro del anuncio materia del presente procedimiento de verificación administrativa, haciendo del conocimiento a la persona moral [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y Propietaria y/o Poseedora del predio y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, que debía llevar a cabo por su propios medios el retiro del anuncio visitado, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, apercibidos que en caso de incumplir, el retiro sería realizado por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

1/8

3.- Del veintisiete de mayo al siete de junio de dos mil diecinueve, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve se turnó el presente expediente a fase de resolución, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

4.- En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve se emitió acuerdo, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, ordenando la ejecución de la medida cautelar y de seguridad consistente en el retiro del anuncio materia del presente procedimiento de verificación, mismo que se llevó a cabo por el personal especializado en funciones de verificación, el día cinco de julio de dos mil diecinueve.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, IV, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 fracción XIII, 7 fracción IV y 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar la observancia e inobservancia a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de acuerdo a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

2/8

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CORROBORADO POR NOMENCLATURA DE CALLES ASI MISMO LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE DE MERITO, EL CUAL SE UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN, NÚMERO 1014, COLONIA NATIVITAS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. ADVIERTO SE TRATA DE UN EDIFICIO FACHADA COLOR ROJO QUE

CONSTA DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, Y EN CUYA AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO ANUNCIO TIPO AZOTEA, EL CUAL CONSTA DE UNA CARTELERA, CON DOS LUMINARIAS, DICHO ANUNCIO CUENTA CON UNA BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA. ADVIERTO PLACA DE IDENTIFICACIÓN DEL ANUNCIO CON CÓDIGO QR SIN EMBARGO POR LA POSICIÓN DEL ANUNCIO SOBRE CALZADA DE TLALPAN NO ES LEGIBLE YA QUE LOS CABLES DE ALTA TENSION DIFICULTAN SU LECTURA, RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. SE TRATA DE UN ANUNCIO DE LOS LLAMADOS DE AZOTEA CON UNA CARTELERA Y DOS LUMINARIAS, CON LA PUBLICIDAD DE BURGWER KING, LO CUAL CORRESPONDE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, CABE HACER MENSION QUE EN EL MISMO INMUEBLE EXISTE OTRO ANUNCIO DE AZOTEA CON ESTRUCTURA PROPIA DISTINTA A LA DEL ANUNCIO OBJETO DE LA PRESENTE VISITA. 2. LA MEDICIÓN DE LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ES DE 12.90 M. (DOCE PUNTO NOVENTA METROS) DE BASE POR 7.20 M (SIETE PUNTO VEINTE METROS) DE ALTURA. 3.- CON RESPECTO A LA MEDICIÓN DE LA ALTURA DE LA AZOTEA DEL EDIFICIO AL PUNTO MAS ALTO DEL ANUNCIO ES DE 10.70 M (DIEZ PUNTO SETENTA METROS), LA ALTURA DEL INICIO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA DEL ANUNCIO A LA BASE DE LA CARTELERA ES DE 3.50 M (TRES PUNTO CINCUENTA METROS), Y LA MEDICIÓN DEL EDIFICIO DESDE NIVEL MEDIO DE BANQUETA AL PUNTO MAS ALTO DEL ANUNCIO ES DE 22.50 M (VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA METROS). SIENDO TODO LO QUE SE MANIFIESTA.-----

De los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que el anuncio visitado es de AZOTEA toda vez que el mismo se encuentra ubicado sobre el plano horizontal superior de una edificación, el cual mide 12.90 m (doce punto noventa metros) de largo por 7.20 m (siete punto veinte metros) de altura, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y X de la Ley de Publicidad Exterior del



700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

Distrito Federal, preceptos legales los cuales disponen de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.-----

X. Anuncio azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Ahora bien, dentro del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, se desprenden los numerales 1, 2 y 3, consistentes en: "...1.- Descripción del tipo de anuncio que se encuentra colocado en el inmueble materias de la presente orden y las condiciones físicas del mismo. 2.- La medición de las dimensiones del anuncio objeto de la presente visita. 3.- La medición de la altura: del inmueble donde se encuentra instalado a la base del anuncio de referencia...", (sic). Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: -----

DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. SE TRATA DE UN ANUNCIO DE LOS LLAMADOS DE AZOTEA CON UNA CARTELERA Y DOS LUMINARIAS, CON LA PUBLICIDAD DE BURGUEER KING, LO CUAL CORRESPONDE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, CABE HACER MENCION QUE EN EL MISMO INMUEBLE EXISTE OTRO ANUNCIO DE AZOTEA CON ESTRUCTURA PROPIA DISTINTA A LA DEL ANUNCIO OBJETO DE LA PRESENTE VISITA. 2. LA MEDICIÓN DE LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO ES DE 12.90 M. (DOCE PUNTO NOVENTA METROS) DE BASE POR 7.20 M (SIETE PUNTO VEINTE METROS) DE ALTURA. 3.- CON RESPECTO A LA MEDICION DE LA ALTURA DE LA AZOTEA DEL EDIFICIO AL PUNTO MAS ALTO DEL ANUNCIO ES DE 10.70 M (DIEZ PUNTO SETENTA METROS), LA ALTURA DEL INICIO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA DEL ANUNCIO A LA BASE DE LA CARTELERA ES DE 3.50 M (TRES PUNTO CINCUENTA METROS), Y LA MEDICIÓN DEL EDIFICIO DESDE NIVEL MEDIO DE BANQUETA AL PUNTO MAS ALTO DEL ANUNCIO ES DE 22.50 M (VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA METROS). SIENDO TODO LO QUE SE MANIFIESTA.-----

3/8

Derivado de los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve emitido por este Instituto, se impuso como medida cautelar y de seguridad el retiro del anuncio visitado, toda vez que su instalación genera riesgo latente, mismo que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas que por ahí habitan y/o transitan, así como la seguridad urbana, la infraestructura vial y de servicios; ya que son un hecho notorio en este país las afectaciones que los fenómenos publicitarios tipo azotea provocan a los inmuebles en los cuales se encuentran ubicados, así como las colindantes y respecto de las personas que transitan a su alrededor, en caso de un sismo, un flujo de viento a mediana escala y/o en caso de cualquier caso fortuito o fuerza mayor, máxime que la edificación tiene una altura considerable, la cual aumenta el riesgo en caso de un movimiento telúrico y/o de una ráfaga de viento, mismo que se llevó a cabo por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de retiro de anuncios de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.-----

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte el oficio SGIRPC/DGAR/1019/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a través del cual se emitió la Opinión Técnica de Riesgo del anuncio de mérito, en el cual se señaló que al haber realizado una inspección técnica ocular al anuncio en estudio, el mismo se catalogó como de Riesgo Alto, además de que su instalación infringe lo estipulado por el artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Bajo tales argumentos, y toda vez que el visitado no presentó escrito de observaciones durante la substanciación del presente procedimiento, tal y como se desprende del acuerdo de preclusión de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, no se advierten documentales con las que se acredite que se cuenta con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que el anuncio objeto del presente procedimiento, cuenta con dichos documentos, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que pase desapercibido que en la Ciudad de México se encuentran prohibidos los anuncios instalados en las azoteas de las edificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

SANCIONES

ÚNICA.- Por no acreditar contar con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acta de retiro de anuncios de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo el RETIRO del mismo, lo anterior, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los numerales 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

4/8

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

I. El publicista; y



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

II. El responsable de un inmueble o mueble,-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).-----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.-----

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:-----

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;-----

(...)-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

(...)-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

5/8

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en las siguientes tesis: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

6/8

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral [redacted] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acta de retiro de anuncios de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo el RETIRO del mismo, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

7/8

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/003/2019

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la persona moral [REDACTED]
[REDACTED] y/o Responsable del inmueble y/o al Anunciante y/o Publicista y/o
Responsable Solidario del elemento publicitario objeto del presente procedimiento,
en [REDACTED] ---

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado
al calce. Conste-----

8/8

MAZR/AGC/JFM